



10/10/2025

G. L. Núm. 4800XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su solicitud recibida en fecha XXXX, mediante la cual indica que una empresa en cuestión iniciará a desarrollar operaciones comerciales consistente en la compra de mercancías a proveedores ubicados en el extranjero y posterior venta directa a clientes también ubicados en el exterior, sin que estas mercancías ingresen ni se desaduanicen en territorio dominicano, por lo cual consulta lo siguiente:

- a) Los ingresos generados por dichas ventas internacionales deben considerarse rentas de fuente extranjera no gravadas, en virtud de los artículos 269 y 273 del CT;
- b) Sin en consecuencia, dichos ingresos y sus costos correspondientes no deben ser incluidos en los renglones de ingresos netos y costos del IR2, especialmente en las casillas 1.1 y 1.2;
- c) Si se debe emitir comprobantes fiscales tipo 16 (exportación) por dichas ventas, aun cuando las mercancías no salgan físicamente desde la República Dominicana;
- d) Las compras a proveedores internacionales deben ser incluidas en el formato 606 como compras en el exterior, con las factura extranjera y documento de pago, aun sin DUA;
- e) Que documentación adicional se requiera para fines de sustentar este tipo de operación y si existe alguna obligación adicional de reporte, como el formato 609 (pagos al exterior) o consideraciones bajo normas de precios de transferencia en caso de vinculación económica con algunas de las partes extranjeras;

Esta Dirección General le Informa que, la transacción descrita en su solicitud es considerada un servicio de intermediación por el hecho de no existir mercancía que exportar que den lugar a la existencia de los documentos emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) en los casos de exportación, por lo que deberá facturar el servicio y emitir factura de Consumo, con la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 335 del Código Tributario y el numeral 3 del artículo 3 del Decreto núm. 293-11¹ y el artículo 09 de la Norma General núm. 05-19².

Asimismo, le informamos que los ingresos obtenidos producto de la operación previamente descrita formarán parte de su renta bruta, los cuales luego de la aplicación de las deducciones admitidas por la ley, estarán sujetas a la aplicación del Impuesto sobre la Renta, en virtud de los Artículos 267, 268, 283 y 297 del Código Tributario. No obstante lo anterior, le indicamos que para la citada sociedad poder presentar como costos el precio que paga de los bienes que adquiere a su suplidor del exterior, la mercancía debe ser facturada por el suplidor y liquidada en la Dirección General de Aduanas y luego debe facturar a sus clientes ubicados fuera del territorio dominicano, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que si la mercancía no es introducida al territorio aduanero dominicano, la citada sociedad no podrá sustentar el costo

¹ Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código, de fecha 12 de mayo de 2011.

² Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.





IMPUESTOS
INTERNOS

G. L. Núm. 4800XXX

de esta, toda vez que es necesario los documentos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, por lo que al no existir dicho documento, el costo por la mercancía importada será impugnado por la Administración, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 39 del Reglamento No. 139-98 para la Aplicación del Título II del referido código.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

